

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00302
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal de la demanda conforme consta en el archivo digital 17.

Previo pronunciamiento sobre la contestación, la demanda de reconvención y el poder enviado por la abogada MERCEDES VARGAS GOMEZ (pag 11 PDF archivo digital 18) apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 para lo anterior se le concede el término de 5 días so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *dd53142c187f8e530a0fa9351e35f010a104c0496178f7bfecc7088c46d4de99*

Documento generado en 08/07/2021 04:01:52 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00143
<i>Proceso</i>	CECMR
<i>Cuaderno</i>	Único

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUZ MARINA JUNCO RODRÍGUEZ contra LUIS FELIPE GALINDO RODRÍGUEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ MARLENY TORRES HERNÁNDEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto al memorial visible en el Archivo No. 08, previo a resolver deberá el progenitor suscribir el acuerdo respecto de los derechos y obligaciones relacionados con la menor de edad.

Notifíquese a la defensora de familia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56293c26390abd7debe18aa8d29172398ef2e1c2a9316b012c79429ff2259301
Documento generado en 08/07/2021 04:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00250
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la niña **SAMANTHA LEMUS SANTANA** a solicitud de **ALBA DEL PILAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ** contra **LUIS GUILLERMO LEMUS MONTAÑA** y **ANA CATALINA SANTANA MARTÍNEZ**, por la suma de \$7.265.518.00, así:

2.- Por la suma de \$1.600.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de mayo a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$200.000.00.

3.- Por la suma de \$2.491.200.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$207.600.00.

4.- Por la suma de \$2.531.304.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$210.942.00.

5.- Por la suma de \$643.014.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de enero a marzo del año 2021, cada una por un valor de \$214.338.00.

6.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

9.- Se reconoce personería jurídica al abogado ALBERTO ACOSTA GUERRERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6cca31bf6bc9999db29698f4552779f7f0671bbc68c863f74f655b1d83d5f42

Documento generado en 08/07/2021 04:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00266
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CRISTINA CORZO RANGEL contra HUMBERTO ÁLVAREZ SUÁREZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P. al demandado HUMBERTO ÁLVAREZ SUÁREZ; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Frente a las medidas provisionales, se dispone:

a.- Respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante, deberá acreditarse la cuantía de sus necesidades y la capacidad económica del demandado, de conformidad con el artículo 397 del C. G. del P.

b.- Por no existir suficientes elementos de juicio que permitan evidenciar la ocurrencia de actos de violencia intrafamiliar que ameriten la adopción de medidas personales de protección, no se hará pronunciamiento al respecto.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c3589aab2cb5155e262e45e84968b30cce389c759bf1894db180b78408dc3a

Documento generado en 08/07/2021 04:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010- 2021-00288
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatario

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por estado, conforme lo previsto en el art. 523 inciso 3o del CGP, quien dentro del término para contestar demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre ANA MYRIAM GUZMÁN MUÑOZ y NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *bcd9f0ddf3f8bd4c45f16a646b532484e7302e7010769aleca711f02942faf4d*

Documento generado en 08/07/2021 04:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010- 2021-00288
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	2019-01025 D.M.A.

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 08), es del caso señalar que no fue decretada medida cautelar alguna dentro del proceso de divorcio. En tal virtud sírvase precisar a qué medida cautelar hace referencia el togado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2cc0e022a2cd579517b23a9ba2c9303031f1da9f76423bb00f0cb008890d842
Documento generado en 08/07/2021 04:02:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00370
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21f11133497a6ca10484e008f113c900438d889d5aaf78408cd64df351b5d6f

Documento generado en 08/07/2021 04:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00379
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Indíquese la última dirección física y/o digital, número de celular, o cualquier dato que se conozca y que permita la localización del demandado, información que deberá suministrarse observando lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3.- Sírvasse dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f438b662c4486b740af30f078ce402516ae9263d70a7caef1d682faa56fc4898

Documento generado en 08/07/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00450
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad **MIGUEL ÁNGEL JUEZ RÍOS** representado legalmente por su progenitora **VIVIANA MARCELA RÍOS CÁRDENAS** contra **CARLOS ARLEY JUEZ PIAMBA**, por la suma de \$15.416.183.00, así:

2.- Por la suma de \$1.650.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$150.000.00.

3.- Por la suma de \$450.000.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2012, cada una por un valor de \$150.000.00.

4.- Por la suma de \$1.834.920.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$152.910.00.

5.- Por la suma de \$458.730.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2013, cada una por un valor de \$152.910.00.

6.- Por la suma de \$1.902.078.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$158.506.00.

7.- Por la suma de \$475.519.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2014, cada una por un valor de \$158.506.00.

8.- Por la suma de \$2.030.848.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un valor de \$169.237.00.

9.- Por la suma de \$507.711.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2015, cada una por un valor de \$169.237.00.

10.- Por la suma de \$2.147.622.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$178.968.00.

11.- Por la suma de \$536.905.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2016, cada una por un valor de \$178.968.00.

12.- Por la suma de \$2.235.460.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$186.288.00.

13.- Por la suma de \$558.865.00, que corresponde a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2017, cada una por un valor de \$186.288.00.

14.- Por la suma de \$418.350.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo y junio del año 2021, cada una por un valor de \$209.175.00.

15.- Por la suma de \$209.175.00, que corresponde a las muda de ropa dejada de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2021.

16.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

17.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

18.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

19.- Téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada a través del ICBF.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f99644b1253ca45fc59484b9fc24d34a923748c7b99377c8ce30326244afdb

Documento generado en 08/07/2021 04:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00453
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor de edad **ANTONIA BELTRÁN FANDIÑO** representada legalmente por su progenitora **YENNY ALEXANDRA FANDIÑO GROSSO** contra **HELBER ALBERTO BELTRÁN BARAJAS**, por la suma de \$4.301.300.00, así:

2.- Por la suma de \$2.210.000.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$530.000.00.

Mes	Cuota
Enero	\$30.000.00
Febrero	\$30.000.00
Marzo	\$30.000.00
Abril	\$230.000.00
Mayo	\$280.000.00
Junio	\$230.000.00
Julio	\$230.000.00
Agosto	\$230.000.00
Septiembre	\$230.000.00
Octubre	\$230.000.00
Noviembre	\$230.000.00
Diciembre	\$230.000.00
Total	\$2.210.000.00

3.- Por la suma de \$2.091.300.00, que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a junio del año 2021. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$548.550.00.

Mes	Cuota
Enero	\$248.550.00
Febrero	\$248.550.00
Marzo	\$248.550.00
Abril	\$248.550.00
Mayo	\$548.550.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio	\$548.550.00
Total	\$2.091.300.00

4.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada a través del ICBF.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1077bce361ae69f7f046f4afdf1e058faf486c4de5248d41bf9a454f795897a

Documento generado en 08/07/2021 04:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00460
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Revisado el proceso de la referencia, se observa del registro civil de matrimonio aportado como prueba dentro del libelo que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por KARENT MORENO TORRES y CÉSAR ERNESTO PARDO RIVERA.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”* (subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el suscrito Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de julio de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbfb10fe6ed09bafcac5a6d6fb36ea2e9aaabb57d4493fcd2cc6e15043202c

Documento generado en 08/07/2021 04:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>